

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020

CASO No. 1673-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza que el auto dictado el 24 de agosto de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia al inadmitir el recurso de casación sin solicitar que el Director General del SENAE comparezca a legitimar acciones dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. El 12 de marzo de 2013, el señor Álvaro José Ángel De Greiff, gerente general de la compañía BAYER S.A, propuso una demanda de impugnación en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**en adelante “SENAE”**). Mediante dicha acción impugnó la resolución No. SENAE-DNJ-2013-0030-RE de 08 de febrero de 2013, que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación a la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2012-0056, misma que rectificó algunas declaraciones aduaneras de importación de los productos *“equilibrium ages y equilibrium vitaminas y minerales”*.¹ La causa fue signada con el No.17501-2013-0019.²
2. El 17 de diciembre de 2014, la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, (**en adelante “Tribunal Distrital No. 1”**) aceptó la demanda de impugnación antes referida. Por tanto, dispuso que *“la Administración Tributaria Aduanera clasifique a los productos EQUILIBRIUM AGES como medicamento de uso veterinario en la subpartida arancelaria respectiva y al producto EQUILIBRIUM VITAMINAS Y MINERALES*

¹La autoridad aduanera establece que el producto EQUILIBRIUM AGES es un alimento suplementario y no un medicamento, concluye que debe ser clasificado en la partida arancelaria No. 2309.10.90.00 correspondiente a “Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor” y no en la partida arancelaria No.3004.90.30.00 correspondiente a “Productos farmacéuticos para uso veterinario”.

² En foja 42 del expediente de instancia consta el Memorando No. SENAE-SAR-2013-0352-M de 14 de mayo de 2013 mediante el cual el Subdirector de Apoyo Regional delegado para designar procuradores judiciales conforme Resolución SENAE-DGN-2013-0025-RE y artículo 228 del Código Tributario, designó Procuradora Fiscal a la abogada Melanie Christina López Vargas, para toda la vigencia del juicio, salvo se produzca sustitución. En foja 660 consta la ratificación de acciones del abogado aduanero José Arroyo Torres, principalmente con respecto a las observaciones realizadas al peritaje.

como producto veterinario sujeto a tarifa 0% de IVA".³ Además, ordenó la devolución de USD \$16.218,82 a favor de BAYER S.A, decisión que fue notificada a las partes el mismo día.

3. En contra de la sentencia antes indicada, mediante escrito de 12 de enero de 2015, el abogado Jorge Eduardo Lara Zambrano de parte del SENA E⁴ interpuso recurso extraordinario de casación.⁵
4. El 19 de enero de 2015, el Tribunal Distrital No. 1, mediante auto, negó el recurso por considerarlo extemporáneo “[...] en virtud del Decreto Ejecutivo 1162 del 3 de mayo de 2012⁶ los días 20 de diciembre de 2014 y 10 de enero de 2015 fueron días laborables para recuperar la jornada del 26 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015 decretados como feriado nacional [...]”.⁷
5. Al día siguiente, esto es el 20 de enero de 2015, Jorge Eduardo Lara Zambrano en calidad de abogado autorizado por el Director General del SENA E, ante el Tribunal Distrital No. 1. interpuso recurso de hecho.
6. El 26 de febrero de 2015, el Tribunal Distrital No. 1 concedió el recurso de hecho y dispuso que se envíe el proceso a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**en adelante “la Sala de lo Contencioso Tributario”**).
7. Mediante providencia de 24 de agosto de 2015, la Sala de lo Contencioso Tributario consideró que el recurso de casación interpuesto no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación⁸, por lo que no aceptó el recurso de hecho interpuesto y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. Este auto fue notificado el 25 de agosto de 2015.
8. En contra de esta decisión, el director general del SENA E solicitó la revocatoria del auto antes mencionado, esto por considerar que se lo ha dejado en indefensión. El

³ En cumplimiento del numeral 4 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

⁴ En foja 690 del expediente de instancia consta que “*Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de Director General del SENA E dentro del juicio No. 17501-2013-0019 autorizó al abogado Jorge E. Lara Zambrano para que de manera individual presente o practique cuanta diligencia y escrito sea necesario para defensa de intereses del SENA E [...]*”. Este documento de autorización no se refiere a la procuración judicial conforme con el artículo 228 del Código Tributario previsto para que un abogado de la administración tributaria pueda intervenir como procurador en defensa de los intereses del organismo.

⁵ En fojas 691 a 696 consta el recurso de casación presentado y firmado únicamente por Jorge Eduardo Lara Zambrano con cargo de abogado aduanero indicando que actúa en calidad de abogado autorizado por el Director Nacional de Aduana del Ecuador. Sin procuración fiscal, sino con autorización presentada el 6 de enero de 2015.

⁶ Registro Oficial No. 709 de 23 de mayo de 2012.

⁷ Foja 697 del expediente de instancia.

⁸ Ecuador, Ley de Casación (derogada) Art. 4.- LEGITIMACIÓN. - El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

04 de septiembre de 2015, la Sala de lo Contencioso Tributario, negó la petición planteada “[...] debido a que se incumplió el requisito sustancial del artículo 4 de la Ley de Casación [...] legitimación activa”. En contra de esta decisión, el director general del SENAЕ solicitó una reforma y el 15 de septiembre de 2015, la Sala de lo Contencioso Tributario, la rechazó por improcedente.

9. Finalmente, el 16 de octubre de 2015, el abogado Jorge E. Lara Zambrano, “*procurador fiscal autorizado por el gerente nacional del SENAЕ [sic]*”, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 24 de agosto de 2015 (negativa del recurso de hecho e inadmisibilidad de recurso de casación), notificado el día siguiente; y, en contra del auto dictado el 15 de septiembre de 2015 (rechazó la solicitud de reforma del auto del 04 de septiembre 2015), notificado en la misma fecha. Ambos autos fueron emitidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1673-15-EP.

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

10. Mediante auto de 02 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
11. Luego, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016, la señora Elsa Lily Villacís Batallas, gerente y representante legal de la compañía BAYER S.A., en calidad de tercera interesada dentro de la acción extraordinaria de protección, solicitó a la Corte Constitucional corregir el auto expedido el 02 de febrero de 2016 e inadmitir la acción extraordinaria de protección incoada. Esto por considerar que la misma fue propuesta extemporáneamente debido a manifiesta negligencia imputable única y exclusivamente al SENAЕ.
12. En respuesta, mediante auto de 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, y los ex jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán señaló que “*la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término previsto en la ley [...] no cabe corregir el auto*”. Por tanto, dispuso a las partes y terceros interesados estar a lo dispuesto en el auto de admisión del 02 de febrero de 2016.
13. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, con fecha 09 de julio de 2019 y ante el Pleno del Organismo, se efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad que dictó la decisión judicial impugnada que emita su correspondiente informe de descargo.

14. Mediante escrito de 2 de octubre de 2020, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, indicó que “*no se puede poner en conocimiento del conjuerz nacional quien emitió los autos [...] – impugnados- por cuanto ha sido cesado en sus funciones*”.
15. Siendo el estado de la causa, corresponde dictar la respectiva sentencia.

III. COMPETENCIA

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

a. Fundamentos de la acción y pretensión del SENA E

17. El abogado Jorge E. Lara Zambrano, alega que al negarse el recurso de hecho y posterior revocatoria de la negativa del recurso de hecho, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los siguientes derechos constitucionales: **(i)** tutela judicial efectiva (Art. 75). **(ii)** debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art.76 numeral 1); **(iii)** debido proceso en el derecho a la defensa, en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y motivación (Art.76 numeral 7 literales a, c, h, y l); **(iv)** seguridad jurídica (Art. 82); y **(v)** el artículo 169 de la Constitución, que refiere que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.
18. De la lectura integral de las páginas 1 y 2 de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el accionante impugna los derechos contenidos en los artículos 76 numeral 1) numeral 7) literales a, c, h, y l; artículo 82 seguridad jurídica; y artículo 169, su único argumento es la transcripción de las normas constitucionales.
19. Luego, en las páginas 3, 4 y 5 de la demanda de acción extraordinaria de protección constan los antecedentes que dieron origen a la presente acción, y a partir de la página 5 de la demanda, el abogado Jorge E. Lara Zambrano en nombre de la entidad accionante indica que las decisiones impugnadas han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, explicando la responsabilidad que tienen las autoridades judiciales de motivar sus decisiones y explicar la pertinencia y aplicación de las normas y principios al caso concreto.

20. Finalmente, en la página 6 de la demanda consta que “[...] la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador [...] nos ha privado de un derecho que nos corresponde puesto que se encuentra consagrado en la Constitución que no es más, que el derecho a la legítima defensa y la tutela judicial efectiva dentro del auto de inadmisión del Recurso de Casación, amparándose en que el Abogado Patrocinador no tiene la calidad de Procurador Fiscal, cuando de la realidad procesal consta claramente que sí la tenía[...]. [sic], por lo que se ha vulnerado el (i) Art. 75 sobre tutela judicial efectiva; (ii) la seguridad jurídica, y (iii) el acceso a la justicia por la omisión de formalidades. [sic].⁹

21. Sobre la base de los enunciados expuestos, la entidad accionante solicita como pretensión que “se declare la vulneración de los derechos constitucionales del AUTO de calificación de admisibilidad del Recurso de Casación, materia de la presente acción, dictada con fecha 24 de agosto de 2014”.

b. Posición de la autoridad judicial accionada (Sala de lo Contencioso Tributario)

22. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de 2 de octubre de 2020, indicó que “el conjuer nacional quien emitió los autos [...] ha sido cesado en sus funciones”, por lo que no emite informe de descargo.

V. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

23. La acción extraordinaria de protección, conforme el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

24. De la demanda presentada por el accionante, esta Corte observa que como actos impugnados se identifican dos actos judiciales, estos son: **a)** El auto de 24 de agosto de 2015 notificado el día siguiente, por medio de cual la Sala de lo Contencioso Tributario negó el recurso de hecho planteado e inadmitió el recurso de casación por considerar que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación, y: **b)** el auto dictado el 15 de septiembre de 2015, por medio del cual la Sala de lo Contencioso Tributario rechazó la solicitud de reforma del auto del 04 de septiembre 2015.

⁹ Este argumento se refiere al auto impugnado de 15 de septiembre de 2015.

25. El análisis de los argumentos sigue los criterios jurisprudenciales vertidos en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero del 2020, en la que este Organismo Constitucional indicó que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos: *“Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [...]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [...]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata”*.¹⁰
26. Sin embargo, de aquello, en el párrafo 21 de la sentencia referida se indicó que *“[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental” [sic]*.
27. De tal manera, se realizará un esfuerzo razonable para determinar si los cargos expuestos en la demanda le permiten a esta Corte efectuar el análisis constitucional correspondiente.
28. En cuanto al argumento contenido en el párrafo 18 *ut supra* de esta sentencia, la entidad accionante se limita a indicar el contenido textual de los artículos citados, sin establecer de manera clara, específica y directa cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría ocasionado la vulneración de los derechos alegados.¹¹
29. Respecto a que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, es una alegación que se desprende del primer inciso del artículo 169 de la Constitución. La Corte advierte que al no haberse demostrado cómo la inobservancia de dichas normas constitucionales acarreo vulneración de derechos, por lo que esta Corte descarta el análisis de estos argumentos.¹²
30. En el párrafo 20 *ut supra*, consta que la entidad accionante alega que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador *“[...] nos ha privado [...] del derecho a la legítima defensa y la tutela judicial efectiva [...] amparándose en que el Abogado Patrocinador no tiene la calidad de Procurador Fiscal, cuando de la realidad procesal consta claramente que sí la tenía [...] [sic]”*.
31. Estos argumentos se analizan por medio de los siguientes problemas jurídicos.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 18

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1448-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12 y Sentencia 1951-13-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párr.18.

¿El auto dictado el 15 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es de aquellos sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección?

32. En el presente caso, se observa que la decisión judicial que puso fin al proceso de conocimiento fue el auto con el que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, de fecha 24 de agosto de 2015 notificado al siguiente día. Al respecto, en decisiones anteriores, la Corte ya ha indicado que este tipo de auto es objeto de acción extraordinaria de protección.¹³
33. De conformidad con los artículos 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*.
34. Sin embargo, en la especie la entidad accionante, identifica como auto impugnado, al auto emitido el día 15 de septiembre de 2015 por medio del cual la Sala de lo Contencioso Tributario rechazó la solicitud de reforma del auto del 04 de septiembre 2015.
35. Para efectos de análisis, ésta Corte a través de la sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, indicó que:

“[...] un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

*[...] También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.*¹⁴

36. Es decir que el auto de 15 de septiembre de 2015 que el accionante impugna no es definitivo porque da contestación a la petición de reforma del auto emitido el 4 de septiembre de 2015.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1876-14-EP/20 de 08 de enero de 2020.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafos 40-42

37. El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil¹⁵, vigente en la época de la sustanciación de la causa, establecía que:

*“Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”.*¹⁶

38. Asimismo, el artículo 291 *ibídem*, establecía una prohibición procesal sobre la petición sucesiva de recursos horizontales:

“Art. 291.- Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez”.

39. En el presente caso, sobre la decisión que puso fin al proceso de conocimiento, la entidad accionante solicitó sucesivamente dos recursos horizontales, uno de reforma y otro de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho y consecuentemente inadmitió el recurso extraordinario de casación.

40. Por lo tanto, dicho auto judicial impugnado y emitido el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es el resultado de un recurso inoficioso. Es decir, el mismo, no es un auto que resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Este auto tampoco impide que el proceso continúe, por cuanto no produce el efecto de cosa juzgada sobre otro proceso.

41. El referido proceso culminó con el auto de inadmisión del recurso de casación. De tal manera que esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado pudieran haber provocado daño irreparable a los derechos constitucionales porque como se indicó en el párrafo anterior, se trató de un auto que atendió un recurso inoficioso.

42. Consiguientemente, el auto emitido el 15 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no cumple los requisitos mínimos para ser considerado como definitivo, y, por ello, no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

¿El auto dictado el 24 de agosto de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

¹⁵ Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul.-2005. Última modificación: 22-may.-2015. Estado: Derogado

¹⁶ Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

43. El artículo 75 de la Constitución reconoce este derecho en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
44. Esta Corte señaló, en la sentencia 1943-12-EP/19, que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Además, este derecho implica que las partes obtengan una solución al conflicto a través de una decisión que resuelva la controversia de manera motivada.¹⁷
45. El abogado que actúa en nombre del SENA E alega que su derecho a la tutela judicial efectiva se vio vulnerado cuando la Sala de lo Contencioso Tributario inadmitió su recurso de casación *“amparándose en que el Abogado Patrocinador no tiene la calidad de Procurador Fiscal, cuando de la realidad procesal consta claramente que sí la tenía [...]”*. De dichos argumentos esta Corte encuentra que el accionante identifica como transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia y la observancia de la debida diligencia.
46. En el presente caso, del auto impugnado se constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no aceptó el recurso de casación interpuesto y declaró la inadmisibilidad del mismo bajo el argumento que sigue:

“3 CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE HECHO. 3.7 [...] la habilitación de días que la ley considera como inhábiles (20 de diciembre de 2014 y 10 de enero de 2015) realizado por el Tribunal de instancia, con el objeto de computar el término para interponer el recurso de casación y considerar que este fue extemporáneo no tiene sustento legal [...] 3.2 ii) LEGITIMACIÓN. El recurso interpuesto directamente por el abogado Jorge Eduardo Lara Zambrano en ‘calidad de abogado autorizado por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme lo acreditaré oportunamente’ [...] Revisado el expediente consta a fojas 690 el escrito planteado por el economista Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana [...] quien autorizó al abogado para que de manera individual [...] defienda los intereses del SENA E. Dicha autorización permite que el abogado patrocinador pueda con su sola firma presentar a nombre de su patrocinado [...] cuanto escrito fuere necesario para su defensa; la mentada autorización, no faculta al abogado (J E L Z) para que a su propio nombre sin tener la calidad de procurador judicial, ni la de procurador fiscal conforme lo establece el 228 del Código Tributario presente escritos e interponga recurso de hecho pues carece de legitimación activa ya que no es actor ni demandado en la causa cuyo resultado expresado en la sentencia le cause agravio [...] lo correcto es que el demanda [...] presente el

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

recurso de casación en tal calidad con la sola firma de su abogado patrocinador debidamente autorizado, y no a su nombre propio [...]”¹⁸

47. Al tiempo de la emisión de la decisión impugnada, se encontraba vigente la Resolución de 30 de junio de 2009 de la Corte Nacional de Justicia¹⁹, que dispuso:

“[...] SEGUNDO: En aplicación del art. 4 de la ley de casación que en su texto literal dispone: Legitimación: El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto [...], cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un Procurador Fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria; [...]. En todo caso si se estima que los respectivos Procuradores Fiscales no están autorizados o suficientemente legitimados para actuar a nombre de la autoridad recurrente, se aplicará lo dispuesto en el art. 359 del Código de Procedimiento Civil [...]”.

48. En ese sentido, el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil,²⁰ preveía que:

“Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente”.

49. De tal manera que, del auto impugnado se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de casación interpuesto bajo el argumento de que “[...] *la mentada autorización, no faculta al abogado (J E L Z) para que a su propio nombre sin tener la calidad de procurador judicial, ni la de procurador fiscal conforme lo establece el 228 del Código Tributario presente escritos e interponga recurso de hecho pues carece de legitimación activa*”, inobservó las normas antes citadas, incurrió en falta de debida diligencia, más aun, cuando no dio la oportunidad de que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, comparezca y legitime las acciones actuadas por el abogado Jorge E. Lara Zambrano.

¹⁸ Código Tributario, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 38, 14 de junio de 2005. Artículo 228.- Procuradores. - La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución. Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 de este Código.

¹⁹ Fallo de Triple reiteración, Resolución de la Corte Nacional de Justicia, INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR FISCAL, 30 de junio de 2009. Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009.

²⁰ Código de Procedimiento Civil, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 58, 12 de julio de 2005, derogado por el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506, 22 de mayo 2015, entró en vigencia doce meses después.

50. La referida falta de diligencia, ocasionó que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no tenga oportunidad de acceder a la justicia y ejercer sus derechos en representación del SENA E.
51. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuó con falta de diligencia e impidió el acceso a la justicia vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección **No. 1673-15-EP**.
2. **DECLARAR** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 24 de agosto de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Que previo sorteo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, analice nuevamente el recurso de casación en su fase de admisibilidad, debiendo el representante del SENA E acreditar la legitimación procesal que corresponda.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL